

JUEVES, 28 DE NOVIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 231

## AYUNTAMIENTO DE CORVERA DE TORANZO

**CVE-2024-9821** *Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.*

APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS DEL AYUNTAMIENTO DE CORVERA DE TORANZO.

En sesión celebrada por el Pleno del Ayuntamiento de Corvera de Toranzo el 16 de septiembre de 2024, se acordó la aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras del Ayuntamiento de Corvera de Toranzo,

Habiendo sido objeto dicha aprobación provisional de información pública mediante publicación en el Boletín Oficial de Cantabria de 24 de septiembre de 2024, nº 185, así como en el tablón de anuncios y página web del Ayuntamiento, sin haberse producido reclamaciones ni alegaciones, el citado acuerdo se entiende aprobado definitivamente, conforme a lo dispuesto en los artículos 49.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se procede a publicar el texto íntegro de la Ordenanza para su general conocimiento. La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente a su publicación, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, podrán interponer los interesados recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOC ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de acuerdo al artículo 46 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Sin perjuicio de lo indicado los interesados podrán interponer cualquier otro recurso que tengan por conveniente

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS DEL AYUNTAMIENTO DE CORVERA DE TORANZO

### TÍTULO I

#### Fundamento

Artículo 1. En uso de las facultades conferidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.1, 59.2 y 100 a 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo previsto en el artículo 17 y siguientes de la misma, este Ayuntamiento acuerda establecer el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la siguiente Ordenanza Fiscal.

### TÍTULO II

#### Hecho Imponible

Artículo 2. 1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de

CVE-2024-9821

JUEVES, 28 DE NOVIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 231

la correspondiente licencia de obras o urbanística o autorización administrativa, se haya obtenido o no dicha licencia o autorización, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este Ayuntamiento.

2. Las Construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior, podrán consistir en:

a) Obras de construcción y/o ampliación de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

b) Obras de demolición, derribo, apeo y consolidación, incluidas las provenientes de Órdenes de Ejecución municipal.

c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

d) Alineación y rasantes.

e) Movimientos de tierra, obras de reforma de urbanizaciones, calas, pasos de vehículos, vallas de obra, vallas publicitarias, etc.

f) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, comprendiendo a título ejemplificativo, tanto la apertura de calcatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas.

g) Obras en cementerios.

h) Las construcciones, instalaciones y obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal. En tales casos, la licencia se considerará otorgada una vez haya sido dictada la orden de ejecución.

i) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran acuerdo aprobatorio, concesión o autorización municipal. En estos casos, el acuerdo aprobatorio, la adjudicación de la concesión o la autorización realizada por la Administración Municipal equivaldrá a la licencia, declaración responsable o comunicación previa, a que se refiere el apartado 1 anterior.

3. No se entenderán incluidas en el hecho imponible del impuesto las construcciones, instalaciones u obras autorizadas en proyectos de urbanización.

### TÍTULO III Sujetos Pasivos

Artículo 3. 1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

CVE-2024-9821

JUEVES, 28 DE NOVIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 231

## TÍTULO IV

### Exenciones y Bonificaciones

Artículo 4. 1. Exenciones. Está exenta del pago del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de que sean dueños el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, obras hidráulicas, saneamientos de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación. Asimismo, está exenta del pago del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Ayuntamiento de Corvera de Toranzo.

2. Bonificaciones. Se aplicarán las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto:

a) Una bonificación del 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, históricos-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Dicha declaración corresponderá al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por el voto favorable de la mayoría simple de los miembros.

b) Una bonificación del 75 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para la producción incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

La obtención de esta bonificación se deberá solicitar por escrito presentado al efecto, antes del inicio de la construcción instalación u obra para la concesión y previo informe de los técnicos municipales competentes.

La presente bonificación se realizará solamente sobre la parte del presupuesto que afecte a la incorporación de dichos sistemas.

c) Una bonificación del 50 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a viviendas de protección oficial y asimiladas, ya sean de promoción pública o privada (VPPL) sean de protección oficial o de precio tasado.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a las que se refieren los párrafos anteriores.

d) Una bonificación del 90 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a las que se refieren los párrafos anteriores.

e) Una bonificación del 50 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras necesarias para la instalación de puntos de recarga para vehículos eléctricos. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a las que se refieren los párrafos anteriores.

La obtención de esta bonificación se deberá solicitar por escrito presentado al efecto, antes del inicio de la construcción instalación u obra para la concesión y previo informe de los técnicos municipales competentes.

JUEVES, 28 DE NOVIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 231

## TÍTULO V

### Base Imponible, Tipo de gravamen, Cuota y Devengo

Artículo 5. 1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

El coste real y efectivo de la instalación, construcción u obra, será el que figure en el presupuesto de ejecución material visado por el Colegio Oficial correspondiente, cuando ello constituya un requisito preceptivo.

Cuando se trate de licencia que no lleva aparejada la obligación de presentar proyecto visado, se tomará, inicialmente, como coste real y efectivo estimado de la instalación, construcción u obra, el presupuesto objetivo presentado por la persona solicitante de las obras a realizar, suscrito por empresa o profesional del ramo, que contendrá una descripción detallada de la superficie afectada, materiales a emplear con su cuantía y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar a los Servicios Técnicos Municipales de Urbanismo el coste real y efectivo.

Por último, cuando la instalación, construcción u obra no se realice por empresa o profesional del ramo, el coste real y efectivo se calculará tomando como base las facturas proforma que adjunte la persona solicitante.

En dicho coste real y efectivo y, por tanto, en la base del impuesto, no se incluirá el importe de los capítulos del presupuesto de ejecución material relativos a seguridad y salud, gestión de residuos y control de calidad. Quedará también excluido de la base imponible el coste de la maquinaria instalada en locales fabriles o industriales con el fin de intervenir en el proceso de producción.

Tampoco formará parte de la base imponible, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción instalación u obra, ni los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista o cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. El tipo impositivo del Impuesto será de:

- En presupuestos de hasta 30.000 euros: 2,9 por ciento.
- En presupuestos mayores de 30.000 euros: 3,6 por ciento.

3. La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia o no se haya presentado la autoliquidación de esta o las de la declaración responsable o comunicación.

A los efectos de este impuesto, salvo prueba en contrario, se entenderá iniciada la construcción, instalación u obra en la fecha en la que sean presentadas las autoliquidaciones de la licencia o autorización, de la declaración responsable o de la comunicación.

Igualmente, también a los efectos de este impuesto, en los casos en los que no haya sido concedida por el Ayuntamiento la preceptiva licencia de obras o no se haya presentado declaración responsable o comunicación, se entenderá que éstas se han iniciado cuando se efectúe cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de las construcciones, instalaciones u obras.

JUEVES, 28 DE NOVIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 231

## TÍTULO VI Gestión tributaria del impuesto

Artículo 6. 1. Los interesados en la ejecución de construcciones, instalaciones u obras de las que figuran en el artículo 2 de esta Ordenanza, presentarán donde señale el Ayuntamiento autoliquidación del Impuesto, que tendrá el carácter de liquidación provisional a cuenta, junto con la autoliquidación de la tasa por prestación de servicios urbanísticos.

Los plazos de pago serán los siguientes:

a. En el plazo de un mes a contar desde la fecha de notificación de la concesión de la licencia urbanística o del acto administrativo que autorice la ejecución de la construcción, instalación u obra cuando se trate de construcciones, instalaciones u obras mayores que requieran proyecto y presupuesto visado por el Colegio Oficial correspondiente.

En ningún caso podrá retirarse la licencia concedida o el acto administrativo autorizante si no se acredita haber ingresado el importe de la autoliquidación correspondiente.

b. En el momento en que se presente la declaración responsable o la comunicación o se solicite la licencia preceptiva, en los demás casos.

2. La autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y se determinará la base imponible del impuesto en función del presupuesto aportado por los interesados, siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso la base imponible será determinada por los servicios técnicos municipales conforme se describe en el artículo 5 de esta ordenanza.

3. En caso de que se modifique el proyecto y hubiere incremento de presupuesto, una vez aceptada la modificación, se deberá presentar autoliquidación complementaria por a diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado.

4. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el primer apartado, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

5. Se entenderá como fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho y, en particular, a partir del momento en que estén dispuestas para servir al fin o el uso previstos, sin necesidad de ninguna actuación material posterior, así como cualquier otra fecha que resulte según la normativa urbanística como la del acuerdo de concesión de la Licencia de Primera Ocupación, si se han producido requerimientos de subsanación de deficiencias con fecha posterior a la del Certificado Final de Obras.

6. Si la licencia de obras fuese denegada o la misma no se realizase. los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución del importe satisfecho.

## TÍTULO VII Inspección y Recaudación

Artículo 7. La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás normas jurídicas reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

JUEVES, 28 DE NOVIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 231

## TÍTULO VIII Infracciones y Sanciones

Artículo 8. 1. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias y su calificación, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo regulado en el artículo 183 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, con las especificación del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se regula el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, conforme establece el artículo 11 de esta ley.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, y las sanciones que a las mismas se impongan podrán consistir en multa fija o proporcional.

3. Serán infracciones leves sancionadas con multa fija las siguientes:

— La desatención en cualquiera de sus extremos de los requerimientos efectuados por el Técnico urbanístico municipal para la determinación correcta de la deuda tributaria, que será sancionada con multa de 100 euros.

- La desatención reiterada de más de tres requerimientos ya realizados por el Técnico urbanístico municipal se sancionará con multa de 500 euros.

4. Constituye infracción tributaria dejar de ingresar dentro del plazo establecido en esta ordenanza la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del impuesto, salvo que se regularice con arreglo al artículo 27 de la Ley General Tributaria o proceda la aplicación del párrafo b) del apartado 1 del artículo 161 de dicho texto legal.

5. También constituye infracción tributaria haber ejecutado o estar ejecutando cualquier acto de edificación, urbanización y uso del suelo que implique la obligación de obtener licencia urbanística, presentar declaración responsable o comunicación previa de obras o aprobación de proyecto urbanístico correspondiente, sin haber solicitado o presentado las mismas.

6. La infracción prevista en los apartados 3 y 4 de este artículo será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes, siendo la base de la sanción la cuantía no ingresada en la autoliquidación como consecuencia de la comisión de esas infracciones.

7. Las infracciones tributarias reguladas en los apartados 3 y 4 de este precepto serán leves cuando la base de la sanción sea igual o inferior a 3.000 euros, o siendo superior no exista ocultación.

La infracción no será leve, cualquiera que sea la cuantía base de la sanción, cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, aunque ello no sea constitutivo de medio fraudulento.

La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento.

8. Las infracciones tributarias reguladas en los apartados 3 y 4 de este precepto serán graves cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación.

La infracción también será grave, cualquier que sea la cuantía de la base de la sanción, cuando se hayan utilizado facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, sin que ello sea constitutivo de medio fraudulento.

La utilización medios fraudulentos determinará que en todo caso la infracción sea calificada como muy grave.

La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los siguientes criterios de graduación:

JUEVES, 28 DE NOVIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 231

- Comisión repetida de infracciones tributarias: 20 por ciento.

- Resistencia, negativa y obstrucción a la acción inspectora del Técnico de servicios Urbanísticos del Ayuntamiento: 30 por ciento.

9. Las infracciones tributarias reguladas en los apartados 3 y 4 de este precepto serán muy graves cuando se hubieran utilizado medios fraudulentos.

La sanción por infracción muy grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 100 al 150 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los siguientes criterios:

- Comisión repetida de infracciones tributarias: 20 por ciento.

- Resistencia, negativa y obstrucción a la acción inspectora del Técnico de servicios Urbanísticos del Ayuntamiento: 30 por ciento.

10. A efectos de lo establecido en este artículo, se entenderá que existe ocultación de datos al Ayuntamiento cuando no se presenten las autoliquidaciones o se presenten las mismas las mismas incluyendo hechos u operaciones inexistentes o con importes falsos, o bien se omitan datos que incidan en la correcta determinación de la deuda tributaria, siempre que la incidencia de la deuda derivada de la ocultación en relación con la base de la sanción sea superior al 10 por ciento.

11. A efectos de lo establecido en este artículo, se considera que se han utilizado medios fraudulentos cuando se han utilizado facturas, justificantes u otros documentos falsos o falseados, siempre que la incidencia de los documentos o soportes falsos o falseados represente un porcentaje superior al 10 por cien de la base de la sanción.

12. La cuantía de las sanciones por infracciones tributarias graves y muy graves se deducirá en un 30 por ciento cuando el sujeto infractor, o, en su caso, el responsable, manifiesten su conformidad con la propuesta de regularización que se les formula.

13. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, manteniéndose vigente hasta su modificación o derogación expresas

Corvera de Toranzo, 21 de noviembre de 2024.

La alcaldesa-presidenta,  
Mónica Quevedo Aguado.

2024/9821

CVE-2024-9821